



0013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1620-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
VILMA RAQUEL CEDAMANOS
DE RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Raquel Cedamanos de Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 126, su fecha 13 de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le incremente el monto de su pensión de viudez, por considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación del beneficio establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley 23908, más devengados, intereses, costa y costos correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 11 de octubre de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto ley 25967, e improcedente respecto a la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el actor goza de una pensión de jubilación reducida por lo que no le corresponde la aplicación de la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38



0014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso la demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución 5656-98-GO/ONP, de fecha 17 de agosto de 1998, que obra a fojas 2 de autos, la demandante goza de pensión reducida, al habersele reconocido 12 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990.
4. Al respecto el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990; consecuentemente no corresponde que la pensión de la recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (C)